

# **XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal**

## **-Mendoza-**

### **Derecho Procesal Penal - Comisión 2**

#### **El control de la acusación en audiencia. Litigio y reglas de admisibilidad de la prueba**

#### **Tema**

**“Valor probatorio de indicios y presunciones en el proceso penal”**

Autor: Mgtr. Bento Nahuel Agustín.

Fecha de nacimiento: 27/12/1991.

Dirección Postal: Paul Harris 1027, Godoy Cruz, Mendoza, Argentina.

Tel: 261-4707060.

Mail: nahuelagustin7@gmail.com

Postula para concurso: Premio AADP y Jóvenes Ponentes.

Síntesis de la propuesta: estándares objetivos de valoración probatoria de indicios y presunciones como prueba en el proceso penal.

Mendoza - Argentina. Año 2022.

# “VALOR PROBATORIO DE INDICIOS Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO PENAL”

Nahuel Agustín Bento<sup>1</sup>

## SUMARIO

**I. Introducción. A. La prueba. B. Indicios y Presunciones. Concepto. C. Reglas Valorativas y Estándares Objetivos. D. Valor probatorio. Importancia. E. Reglamentación legal. II. Conclusión. III. Bibliografía.**

## I. INTRODUCCION

La presente ponencia, se realiza en el marco del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Aquí, se describe dentro del proceso penal a la prueba y, en particular, a los indicios y presunciones. En este trabajo, se analizan reglas valorativas y estándares objetivos, para luego explayar sobre el valor probatorio y la relevancia de indicios y presunciones.

### A. La Prueba

Analizada desde un punto de vista genérico, la prueba, es aquella materia útil que permite corroborar o desvirtuar una hipótesis, una afirmación o un hecho. Dentro del proceso penal, se trata de *“todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”*<sup>2</sup>.

La prueba es una de las cuatro formas substanciales del debido proceso, junto con la acusación, defensa y sentencia. Así lo ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante C.S.J.N.- al determinar

---

<sup>1</sup> Abogado con orientación en Derecho Penal y Procurador egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza. Especialista y Magister en “Justicia Constitucional y Derechos Humanos” por la Universidad Alma Mater de Bolonia, Italia. Doctorando Universidad de Mendoza.

<sup>2</sup> CAFFERATA NORES, José; HAIRABEDIAN, Maximiliano: *La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la provincia de Córdoba*, col. M. Gorgas, 6ta. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2008, p. 3 y 4.

que: “*Las garantías que en materia criminal asegura y consagra el artículo 18 de la Carta fundamental, consisten en la observancia de las formas substanciales del juicio, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del reo*”<sup>3</sup>. Este fallo, va en línea con lo manifestado por García Ramírez (2006), quien señala que el debido proceso penal, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, también, tiene implicancias en cuanto a las pruebas<sup>4</sup>.

Su función, radica en otorgar veracidad en la reconstrucción y acreditación de un hecho del pasado y evitar cualquier tipo de arbitrariedad, es decir, uno de sus usos esenciales reside en ser una garantía que permita descubrir la verdad.

A las pruebas se las puede clasificar de varias maneras, una de ellas, es en directas e indirectas. El autor Claría Olmedo (1996), entiende que “*la prueba es directa cuando el dato proporcionado muestra el delito mismo que se quiere investigar o un elemento de él; y que es indirecta, cuando ese dato consiste en algo distinto del delito o de sus elementos, pero de ello se hace posible inferirlo con la ayuda del raciocinio*”<sup>5</sup>, Taruffo (2005), reafirma el concepto de prueba directa e indirecta al referir que todo depende de “*la relación que se da entre el hecho a probar y el objeto de la prueba*”<sup>6</sup>.

La prueba, puede ser física, material y tangible, o electrónica y digital, en relación a la segunda, en las Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Nro. 1 de Derecho Procesal Penal, se ha dicho que, “*es una de las tantas fuentes de prueba creada por la ciencia y la técnica, que no generan nuevos medios de prueba sino distintos procedimientos para su obtención, producción y posterior litigación en juicio*”<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> CSJN 21/12/1913, “Núñez M. c. Rocca de Ominelli”, Fallos 125:10.

<sup>4</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio: *El debido proceso. concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, sep-dic de 2006. p. 669.

<sup>5</sup> CLARIA OLMEDO, Jorge A.: *Tratado de derecho procesal penal*, t. V, Buenos Aires, Ed Ediar, 1966, p. 25.

<sup>6</sup> TARUFFO, Michele: *La Prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Madrid. 2005. p. 455.

<sup>7</sup> Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Septiembre 2019, San Juan - Argentina. Comisión Nro. 1 Derecho Procesal Penal.

## **B. Indicios y Presunciones. Concepto**

### **B.1. Indicios**

Al referirnos a un indicio, hacemos referencia a un hecho conocido, un presupuesto inicial que se prueba a sí mismo o que se encuentra probado, a partir del cual, el Juez mediante un razonamiento crítico determina si se puede confirmar la existencia o no, de otro hecho -desconocido, ignorado u oculto- objeto de prueba.

En un proceso penal, el Magistrado interviniente conoce un hecho por cualquier medio de prueba legítimo y, ante él, las partes deben acreditar la existencia o no, de otro hecho presuntamente delictivo que se ha tornado objeto del proceso. Es decir, la prueba mediante indicio, se da cuando a partir de un hecho acreditado mediante prueba legal y, a través, de la operación mental del Juez, se deduce la existencia o no, de otro hecho incierto.

Si destacamos a los doctrinarios en orden cronológico, corresponde comenzar con Manzini (1952), quien manifestó que un indicio es *“una circunstancia cierta de la que se puede sacar por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar”*<sup>8</sup>.

Por su parte, Devis Echandía (1981), entiende que, *“el indicio es el hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica-crítica, un argumento probatorio que permite inducir de aquel, otro hecho desconocido...”*<sup>9</sup>.

Por otro lado, Jauchen (2002), manifiesta que, *“el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera elemento de prueba, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un medio de prueba”*<sup>10</sup>.

Desde su perspectiva, Arocena (2009), enseña que, un indicio es un *“elemento de prueba que se emplea de manera individual o colectiva (junto a otros datos) y al que se le aplica un razonamiento inductivo o histórico, a fin de concluir en la probable existencia de alguno o todos los elementos que*

---

<sup>8</sup> MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. III, traducción española, Buenos Aires, Ed. EJE, 1952, p. 482.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, Zavalía, Argentina, 1981, p. 72.

<sup>10</sup> JAUCHEN, Eduardo M.: *Tratado de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2002, pp. 583/584.

*componen los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva concreta*<sup>11</sup>.

Más próximo en el tiempo, Maier (2011), revela que *“el indicio no es más que una conjetura, una inferencia: de un hecho que se conoce, pero que no constituye el objeto de prueba, se infiere otro mediante una operación mental silogística o próxima a ella que permite afirmarlo al menos de modo probable. Los indicios no son medios de pruebas, sino, tan solo, una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda afirmación a través de una regla de cualquier tipo*”<sup>12</sup>. Los indicios, se caracterizan por ser un objeto de prueba que, como hecho del pasado, debe ser probado; es un elemento de prueba indirecto y crítico.

## **B.2 Presunciones**

Las presunciones son el efecto de los indicios, son la operación lógica a partir del indicio que genera consecuencias, es decir, el conocimiento del hecho ignorado, el juicio formado a partir de la base de un hecho conocido que llega al descubrimiento de otro desconocido. En esta misma línea de pensamiento, se encuentra Oderigo (1973), para quien entre indicio y presunción existe una *“relación de causa y efecto*”<sup>13</sup>. En tanto, Arocena (2009), define a las presunciones como el *“esquema de razonamiento formal que se vale de una premisa mayor construida a partir de las reglas de las ciencias (empíricas o históricas) o de la experiencia, que se aplica al elemento de prueba (en su función de indicio), con el objeto de extraer ciertas consecuencias convictivas que permitan la acreditación o la desvirtuación de la hipótesis delictiva concreta*”<sup>14</sup> y, para Lino Palacio (1977), son *“las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido*”<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> AROCENA Gustavo; BALCARCE Fabián; CESANO José: *Prueba en materia penal*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2009, p. 457.

<sup>12</sup> MAIER, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, t. III, Argentina, 2011, pp. 179/182.

<sup>13</sup> ODERIGO, Mario: *Derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1980, p. 103.

<sup>14</sup> AROCENA, ob. cit., p. 458.

<sup>15</sup> PALACIO, Lino E.: *Manual de derecho procesal civil*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 554.

Las presunciones, se caracterizan por ser un esquema de razonamiento, medio de prueba indirecto.

### **C. Reglas Valorativas y Estándares Objetivos**

Al momento de otorgar valor probatorio a los indicios y presunciones, los Magistrados deben seguir determinados criterios establecidos en el sistema de enjuiciamiento vigente. En los códigos de procedimiento de instancia escrita, basados en un sistema de prueba tasada, se fijaban reglas para limitar el pensamiento crítico del Juez, es decir, se establecía de que manera atender y dar valor a las pruebas; tal como refiere Duce (2020), “*se ha avanzado en el establecimiento de sistemas de valoración de la prueba*”<sup>16</sup> y, en los códigos de procedimiento de instancia oral, basados en un sistema de sana crítica racional, los jueces no deben seguir la observancia de tantas condiciones, sino que, los elementos probatorios recabados durante la tramitación de la causa, deben ser valorados en atención a la experiencia común, las reglas de la lógica, la psicología, conocimientos científicamente afianzados y el entendimiento humano.

No obstante lo señalado, en la doctrina se ha planteado la necesidad de establecer presupuestos o reglas valorativas para dificultar la aparición de arbitrariedades y apreciaciones subjetivas. En este punto, Rubianes (1983)<sup>17</sup>, señala los siguientes criterios:

- El indicio debe ser un *hecho cierto y probado* por otro medio probatorio obtenido de manera legítima dentro de ese proceso.
- La *cantidad* de indicios es importante, deben ser varios, aquí queda claro que a mayor número de ellos, mayor probabilidad de existencia del hecho a probar.
- A partir del hecho conocido, la *deducción* que se realiza del hecho desconocido, debe ser una consecuencia lógica, fluida, natural y fácil de obtener.

---

<sup>16</sup> DUCE Mauricio: *La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile*. Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio N 1. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2020. p.107

<sup>17</sup> RUBIANES, Carlos J.: *Manual de Derecho Procesal Penal, T. II*, Ediciones Depalma, 3ra. Reimpresión, Buenos Aires, 1983, p. 402.

- Ser *inequívocos*. Cada indicio tomado por separado debe ser claro, llevar a una misma y única solución.
- Ser *grave*, es decir, ser concreto y particular en relación al hecho a probar. Puede entenderse que mientras más grave más directa e inmediata es la relación entre el indicio y el hecho objeto del proceso.
- Los indicios deben ser *concordantes*. Esto se demuestra al verlos conectados de manera íntima, sin esfuerzo para conducir de manera lógica al hecho desconocido. Lo contrario es que fueran contradictorios.

Ahora bien, de lo expuesto surge que, tanto indicios como presunciones para ser valorados de manera adecuada y, en palabras de Laudan “*con miras a aminorar el error*”<sup>18</sup>, deben respetar ciertos parámetros o reglas valorativas, que precisamente dan lugar a estándares objetivos, a saber: basarse inexcusablemente en un hecho real, cierto y probado mediante prueba obtenida de manera legítima, ser varios, anteriores o concomitantes con el hecho, inequívocos, concordantes, graves, y que permitan una deducción lógica y natural.

#### **D. Valor probatorio. Importancia**

En todo proceso penal, llega un momento en el cual el Magistrado, a través de una operación intelectual, debe determinar el valor conviccional de los elementos probatorios admitidos hasta ese momento o como bien dice Aramburo en Agudelo, et. al. (2016), realizar un “*juicio de relevancia*”<sup>19</sup>. En este punto, no se puede pasar por alto que los indicios y presunciones clasificados como una prueba indirecta, poseen un valor inferior que una prueba directa. Esto, nos lleva a comprender que, los indicios de manera autónoma, no poseen la eficacia necesaria como prueba dirimente que permita fundamentar una resolución, esto en virtud de no poder superar el principio *in dubio pro reo*.

---

<sup>18</sup> LAUDAN, Larry: *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28. UNAM, México. 2005. p. 113.

<sup>19</sup> AGUDELO Dimaro; BUSTAMANTE Mónica; PABÓN Liliana; TORO Luis; VARGAS, Orión (coord.): *El derecho probatorio y la decisión judicial*. Cap.: *Relevancia y admisibilidad: una obviedad sobre los llamados “requisitos intrínsecos de la prueba” en la doctrina colombiana*. Universidad de Medellín, 2016, p. 24.

Así, la CSJN ha dicho que, *“la eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo”*<sup>20</sup>.

El Magistrado interviniente, deberá valorar a los indicios y presunciones con suma cautela para no quedar expuesto a alguna arbitrariedad o a conclusiones precipitadas o equivocadas en su lógica. En la actividad de valoración de la prueba, el Juez, cuenta con un límite, parafraseando a Zimmermann, es el estándar de prueba que pide razonabilidad en las decisiones<sup>21</sup>.

He aquí, la importancia de proceder con cautela y prudencia, para evitar caer en el error judicial de perjudicar de manera injusta a una parte en un proceso, en palabras de Ábalos (2007), *“en esto consiste el peligro del indicio y la correspondiente presunción, en cualquier momento apunta hacia un lugar o hacia otro siendo la principal fuente de errores judiciales”*<sup>22</sup>.

La prueba mediante indicios o presunciones, se mantiene en el campo de la probabilidad, sin llegar a brindar la certeza que otorga una prueba directa. En esta misma línea de pensamiento, se encuentra Florian (1934), quien deja en claro que, *“de la prueba directa se obtiene la luz de la certeza; de la prueba indirecta (prueba de presunciones) se saca solo una probabilidad vaga por medio de un razonamiento, de la inducción lógica”*<sup>23</sup>.

Como ya se mencionó, los indicios y presunciones se localizan en el campo de la probabilidad, para un correcto entendimiento, resulta necesario comentar que, se trata de un estado conviccional en el cual, con base en las circunstancias obrantes en la causa, existen más unidades positivas o enlazantes que elementos negativos o desenlazantes, es decir, los motivos van acercando al Magistrado al resultado de una hipótesis; según Arocena (2020), *“la probabilidad se produce cuando existen, a la vez, elementos*

---

<sup>20</sup> CSJN, 24/04/91, “Veira, Héctor R.”, LL, 1991-C-467.

<sup>21</sup> ZIMMERMANN, Adrián R.: *Admisión y Exclusión de la Evidencia. Análisis de Admisibilidad y Relevancia de la Evidencia. Supuesto “Riesgo de Causar Perjuicio Indebido”* (s/f). p. 60.

<sup>22</sup> ÁBALOS, Raúl W.: *Temas de derecho procesal penal*, 2da. Ed, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007, p. 682.

<sup>23</sup> FLORIAN, Eugenio: *Elementos de derecho procesal penal*. Traducción española. Barcelona, 1934, p. 329.



*positivos y elementos negativos, pero los primeros son superiores en idoneidad probatoria a los segundos y, por ende, más idóneos para proporcionar conocimiento, en virtud de su preponderancia cualitativa”<sup>24</sup>.*

Por estados conviccionales, debe atenderse al estado psicológico en el que se encuentra el operador judicial al valorar y fundamentar una resolución. Además del estado conviccional de probabilidad, se encuentran la sospecha o mínima probabilidad, la certeza, la certeza negativa y la duda.

La metodología, indica que para aplicar la prueba de indicios o presunciones debe ponerse en marcha un silogismo que conste de una premisa mayor, una premisa menor y un juicio conclusivo. Este proceso, debe ser subrogatorio y acompañar a medios de prueba directos.

### **E. Reglamentación legal**

En nuestro país, el nuevo Código Procesal Penal Federal -en adelante C.P.P.F.-, ley 27.063<sup>25</sup>, insta un sistema oral y acusatorio. Este último régimen procesal, adquiere implementación territorial de manera paulatina en la Argentina de conformidad con el cronograma que establece la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

El C.P.P.F., en su art. 10, en primer lugar, establece el sistema de la sana crítica racional para la apreciación de la prueba, de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y en segundo lugar, determina que los elementos de prueba, sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados a la causa con respeto de los principios y normas contenidos en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y en el código mismo. Para Borinsky (2021) “...*las probanzas ilegalmente producidas, o producidas conforme a la ley pero irregularmente incorporadas al proceso, son nulas, no pueden valorarse, carecen de valor*”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> AROCENA, Gustavo A.: *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ra. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 69.

<sup>25</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 10 de Diciembre de 2014.

<sup>26</sup> BORINSKY, Mariano H.; CATALANO, Mariana I.: *Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal*, 1ra. Ed. Revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021, pp. 259/260.

En relación al tema bajo estudio, el código procesal, utiliza la palabra indicio para establecer que, el derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio, no demuestra culpabilidad -arts. 4 y 65 inc. c-, habilitar el allanamiento sin orden judicial -art. 142 inc. b-, solicitar la detención del encausado -art. 215-, determinar el peligro de entorpecimiento -art. 222-, promover la investigación preliminar -art. 247- y proceder al decomiso de cosas o ganancias del ilícito -art. 310-. Llegado a éste punto, se percibe que, el CPPF, es un código procesal acusatorio actual, de lenguaje oral y sistema de sana crítica, en cual, indicios y presunciones, sólo tendrán valor en la medida en que se obtengan y sumen a un proceso de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales y la misma letra del código.

## II. CONCLUSION

De los datos analizados surge que, en todo proceso penal, para valorar a los indicios y presunciones, deben tenerse en cuenta determinados estándares objetivos de valoración, como son: tratarse de hechos ciertos y probados, obtenidos de manera legítima, inequívocos, graves y concordantes que permitan una deducción lógica, fluida, natural y fácil de obtener.

Los indicios y presunciones como prueba indirecta en el proceso penal, deben ser aplicados con cautela para evitar su uso imprudente y arbitrario en el afán de llegar al esclarecimiento de un hecho.

El método probatorio aquí analizado, debe acompañar y ser subrogatorio de otros métodos de prueba directos; en particular, en relación a la existencia del hecho y la participación del encausado. Como desenlace, los indicios y presunciones en una causa penal, presentados de manera autónoma, no pueden superar el principio *in dubio pro reo*, lo que se traduce en una falta de eficacia como prueba dirimente para fundamentar una resolución.

## III. BIBLIOGRAFIA

ÁBALOS, Raúl W.: *Temas de derecho procesal penal*, 2da. Ed, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2007.  
AGUDELO Dimaro; BUSTAMANTE Mónica; PABON Liliana; TORO Luis; VARGAS Orión (coords.): *El derecho probatorio y la decisión judicial*. Universidad de Medellín, 2016.

AROCENA, G.; BALCARCE F.; CESANO J.: *Prueba en materia penal*, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Bs. As., 2009.

AROCENA, Gustavo A.: *Valoración de la prueba, racionalidad y verdad en el procedimiento penal*, 1ra. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2020.

BORINSKY, Mariano H.; CATALANO, Mariana I.: *Sistema Acusatorio. Lineamientos del Código Procesal Penal Federal*, 1ra. Ed. Revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2021.

CAFFERATA NORES, José; HAIRABEDIAN, Maximiliano: *La Prueba en el Proceso Penal*, col. M. Gorgas, 6ta. ed., Buenos Aires, LexisNexis, 2008.

CLARIA OLMEDO, Jorge A.: *Tratado de derecho procesal penal*, t. V, Buenos Aires, Ed Ediar, 1966.

Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Septiembre 2019, San Juan - Argentina. Comisión Nro. 1 Derecho Procesal Penal.

DEVIS ECHANDIA, Hernando: *Teoría general de la prueba judicial*, Zavalía, Argentina, 1981.

DUCE Mauricio: La etapa de preparación del juicio oral y su rol en el control de admisibilidad probatoria en Chile. *Quaestio facti*. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio N 1. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid. 2020.

FLORIAN, Eugenio: *Elementos de derecho procesal penal*, traducción española, Barcelona, 1934.

GARCIA RAMIREZ, Sergio: El debido proceso. concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIX, núm. 117, septiembre-diciembre de 2006.

JAUCHEN, Eduardo M.: *Tratado de la prueba en materia penal*, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2002.

LAUDAN, Larry: *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar*. DOXA, Cuadernos Filosofía del Derecho, 28. UNAM, México. 2005.

MAIER, Julio B. J.: *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, t. III, Argentina, 2011.

MANZINI, Vincenzo: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. III, traducción española, Buenos Aires, Ed. EJE, 1952.

ODERIGO, Mario: *Derecho procesal penal*, t. I, Bs. As., Ed. Depalma, 1980.

PALACIO, Lino E.: *Manual de derecho procesal civil*, t. I, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977.

RUBIANES, Carlos J.: *Manual de Derecho Procesal Penal*, T. II, Ediciones Depalma, 3ra. Reimpresión, Buenos Aires, 1983.

TARUFFO, Michele: *La Prueba de los hechos*. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Madrid. 2005.

ZIMMERMANN, Adrián R.: *Admisión y Exclusión de la Evidencia. Análisis de Admisibilidad y Relevancia de la Evidencia. Supuesto "Riesgo de Causar Perjuicio Indebido"*. (s/f). Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/504532843/admision-y-exclusion-de-evidencias>

## **JURISPRUDENCIA**

CSJN 24/04/91, "Veira, Héctor R.", LL, 1991-C-467.

CSJN 21/12/1913, "Núñez M. c. Rocca de Ominelli", *Fallos* 125:10.